

**NORMA QUE FIJA EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
PARA EL AÑO 2020**

Suplemento del Registro Oficial No. 113, 3 de Enero 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Acuerdo MDT-2019-394 (Suplemento del Registro Oficial 113, 3-I-2020)

ACUERDO No. MDT-2019-394

Abg. Andrés Vicente Madero Poveda

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...)”;* y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”;*

Que, el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador el 02 de diciembre de 1970, determina que: *“1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza”*;

Que, el artículo 3 del Convenio Nro. 131, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador el 02 de diciembre de 1970, determina los elementos a tomar en cuenta en la fijación de salarios mínimos que son: *“(...) a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”*;

Que, en el numeral 3 de la sección segunda de la Recomendación Nro. 135, respecto de los criterios para la Determinación del nivel de Salarios Mínimos, la Organización Internacional del Trabajo, establece: *“(a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias; (b) el nivel general de salarios en el país; (c) el costo de vida y sus variaciones; (d) la prestaciones de seguridad social; (e) el nivel de vida relativo de otros grupos sociales; (f) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”*;

Que, el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: *“(...) Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (...)”*;

Que, el segundo inciso del artículo 117 del Código del Trabajo, dispone: *“El Estado, a través del “Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado par los trabajadores privados”;*

Que, el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo, determina: *“Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818 de 03 de julio de 2019, el Presidente de la República Lic. Lenín Moreno Garcés designa al Abg. Andrés Vicente Madero Poveda como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, se expiden las Normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, y en su artículo 17 se dispone que en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar el incremento del salario básico unificado;

Que, en las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios efectuadas en diciembre de 2019, se trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y



colaboradores de la microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente;

Que, para poder cumplir con el objetivo Nro. 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, la política de salario mínimo se ha constituido como un mecanismo que permite la dignificación del trabajo, constituyéndose en un elemento fundamental para generar las condiciones necesarias para reducir la brecha existente en los segmentos de menores ingresos, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias, y permitiendo contribuir con los esfuerzos por profundizar la equidad y avanzar en la garantía de los derechos de las y los trabajadores;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2019-0082, de 31 de octubre de 2019, el Viceministerio de Trabajo y Empleo, del Ministerio del Trabajo solicitó al Banco Central del Ecuador, remita información actualizada referente a la previsión de crecimiento del producto interno bruto para el año 2019 y 2020;

Que, mediante Oficio Nro. BCE-BCE-2019-1408-OF, de 13 de noviembre de 2019, el Banco Central del Ecuador, remite los resultados preliminares sobre el crecimiento económico para los años 2019 y 2020;

Que, mediante oficio Nro. MEF-SCM-2019-0007-O de 24 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, remite la inflación anual promedio del año 2020, estimada en el marco de la Proforma Presupuestaria 2020;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-DAS-2019-00022-OF, de 27 de diciembre de 2019, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, informó al Ministro del Trabajo, que en las sesiones de este organismo convocadas para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2020, no se logró el debido consenso;

Que, para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, que regirá en el ejercicio fiscal 2020, se ha considerado las variables de crecimiento económico proyectado e inflación proyectada; mecanismo encaminado a la reducción de la pobreza, contribuyendo con los esfuerzos contenidos en las políticas económicas y sociales del régimen actual, que buscan asegurar una efectiva redistribución de la riqueza, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico

Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA QUE FIJA EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2020

Art. 1.- **Del salario básico unificado para el año 2020.**- Fijar a partir del 01 de enero de 2020, el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales.

El incremento salarial equivale al 1,523%, considerando las variables de crecimiento económico proyectado e inflación proyectada; componentes que serán utilizados para fijar tanto el incremento del salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2019.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA NORMA QUE FIJA EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2020

1.- Acuerdo MDT-2019-394 (Suplemento del Registro Oficial 113, 3-I-2020).